



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/1779/2017

Recomendación 04/2019

Caso: Retraso injustificado en el pago de un seguro de vida institucional.

Autoridad responsable: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2 Y V3

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la seguridad jurídica.....	5
VII. Reparación integral del daño	8
Recomendaciones específicas	9
VIII. RECOMENDACIÓN N° 04/2019.....	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días de enero de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 04/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que de conformidad con los artículos 186, 189, 190, 191 y 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 fracciones VIII, XII, XIII y XIV, 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 19, 20 fracciones IV, VI y XXXIII de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 04/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El diez de noviembre del año dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas escrito signado por V1, V2 y V3, haciendo de nuestro conocimiento hechos que consideran violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuyen a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al referir lo siguiente²:

[...] DEBIDO A QUE EL 18 DE ENERO DEL 2013 FALLECE MI PADRE, QUIEN ERA MAESTRO JUBILADO DE LA SEP, EL CORRESPONDÍA AL NOMBRE DE [...], CON NÚMERO DE PENSIÓN [...], SE DESEMPEÑÓ COMO TAL DURANTE 36 AÑOS 2 MESES Y 5 DÍAS, EN EL CUAL ADQUIRIÓ UN SEGURO INSTITUCIONAL, Y LE ERA DESCONTADO DE SU CHEQUE MES CON MES, AL DÍA DE SU DESECESO LA PÓLIZA SE ENCONTRABA CON LA ASEGURADORA [...], EL DEJÓ COMO SUS BENEFICIARIOS A TRES PERSONA:

- 1. V1 (ESPOSA) -*
- 2. V3(HIJO)*
- 3. V2(HIJA)*

[...] EL TRÁMITE ANTE LA ASEGURADORA SE REALIZÓ EL DÍA 13 DE FEBRERO DEL 2013, [...], EN EL CUAL SE ANEXÓ TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LLEVAR A CABO LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PAGO POR EL SEGURO (ANEXO COPIA DEL DOCUMENTO), ASÍ PASARON TRES AÑOS, EN LOS CUALES A PESAR DE LAS LLAMADAS NO OBTUVIMOS NINGUNA RESPUESTA FAVORABLE. EN EL AÑO 2016 EN EL MES DE ENERO LA ASEGURADORA NOS INFORMA QUE VA A RESINDIR YA LA PÓLIZA DEBIDO A QUE NUNCA REALIZARON EL PAGO DE LA MISMA HASTA EL MES DEL SINIESTRO POR PARTE DE FINANZAS. [...] A LO QUE ME VEO EN LA NECESIDAD DE VER LA MANERA DE SEGUIR DÁNDOLE SEGUIMIENTO PARA EL PAGO DEL SEGURO INSTITUCIONAL, ASI MISMO ME FUE INFORMADA POR OTROS MEDIOS QUE AHORA TENÍA QUE HACER LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN EN FINANZAS DIRECTAMENTE EN EL ÁREA DE SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES, ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y ACTIVOS. [...] POR LO QUE EL DÍA 26 DE ENERO DEL 2016 ME RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA PARA CONTINUAR CON DICHO REQUERIMIENTO DEL PAGO (ANEXO COPIA SELLADA), A PARTIR DE AHÍ HASTA EL DÍA DE HOY NO E OBTENIDO DICHO PAGO, SOLO SE ME FUE YA DESGINADO NÚMEROS DE FOLIOS Y ÓRDENES DE PAGO, PERO POR FALTA DE RECURSOS QUE FINANZAS DICE QUE NOS LOS HAY NO ME HAN REALIZADO TAL, Y A PRINCIPIOS DE ESTE AÑO, ME INFORMARON

² Fojas 2 y 3 del expediente.

QUE MI PAGO TENGO QUE VERLO DIRECTAMENTE EN LA SEP EN EL ÁREA DE CAJA, EN DONDE ME E ESTADO COMUNICANDO PERO DEBIDO A QUE FINANZAS AÚN NO A DADO LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE SEA LIBERADO EL MONTO DE DICHO SEGURO. ASÍ QUE HOY PIDO DE LA MANERA MÁS ATENTA ME PUEDAN APOYAR, PUESTO QUE NO SE ME HACE JUSTO QUE ALGO QUE MI PADRE PAGÓ EN VIDA PENSANDO EN SU FAMILIA EN UN FUTURO, EN LO QUE EL LUCHÓ Y SE PRIVÓ DE DICHA CANTIDAD QUE LE ERA DESCONTADA DIRECTAMENTE DE SU CHEQUE, Y A CASI 5 AÑOS DE SU FALLECIMIENTO NO A SIDO CONCRETADO [...] [Sic]

II. Competencia de la CEDHV

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz (SEFIPLAN).
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que, si bien los hechos se suscitaron desde el año dos mil dieciséis, cuando los peticionarios entregaron la documentación a la SEFIPLAN para el pago correspondiente, hasta la fecha no lo han recibido, lo que motivó que el diez de noviembre del año dos mil diecisiete presentaran queja ante este Organismo Autónomo. Así pues, los actos que denuncian son de tracto sucesivo hasta en tanto no se cubra el monto del seguro de vida institucional.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1 Determinar si la falta de pago del seguro de vida institucional por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los quejosos.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de **V1, V2 y V3**.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

10.1 La falta de pago del seguro de vida institucional al que son acreedores las víctimas es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), y hasta que no sea liquidado, vulnera su derecho a la seguridad jurídica en relación con las garantías judiciales.

VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de

un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁶.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño

Derecho a la seguridad jurídica

16. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que consiste en tener certeza sobre las situaciones jurídicas propias, como consecuencia del deber de la autoridad sujeta sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos establecidos en la Constitución. Así, sus actuaciones están previamente definidas por normas y los gobernados podrán prever las reacciones de la autoridad en situaciones fácticas determinadas.

³ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

17. Esto tiene la finalidad de otorgar **certidumbre** al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado, lo que permite que el gobernado tenga los elementos necesarios para defenderse, ya sea ante las autoridades administrativas a través de los recursos, o ante la autoridad judicial, por medio de las acciones que las leyes establezcan⁸.

18. En el presente asunto, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) no ha pagado el seguro de vida institucional que contrató *in vita* al trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) durante 36 años, en beneficio de su esposa V1 y sus hijos.

19. Los beneficiarios acudieron desde el mes de enero de 2016 a la SEFIPLAN para entregar la documentación necesaria para el cobro del seguro. No obstante, hasta la fecha, ésta no ha cubierto dicha prestación.

20. El Encargado del Departamento de Administración para Personal Federal de la SEV, admitió que tiene registro del seguro de vida reclamado, pero no ha sido liquidado por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

21. Por su parte, personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación reconoció la obligación de pagar dicho seguro. Sin embargo, señaló que se encontraba imposibilitada para hacerlo, porque esa dependencia; carece de los recursos financieros necesarios, además sustentan que se estaban buscando mecanismos y líneas de acción para su cumplimiento, sin especificar en qué consistían dichas medidas.

22. La SEFIPLAN también informó, que esta situación debió ser cubierta con los recursos comprometidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sin que se haya reflejado el saldo en los importes pendientes de pago. De tal suerte, intentaron justificar su responsabilidad, alegando que los hechos ocurrieron en una administración pasada.

23. Al respecto, el principio de continuidad del Estado⁹ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario, haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona a un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, la

⁸ Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁹ Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH *Informe Ni. 8/00*, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

Secretaría de Finanzas y Planeación deberá cumplimentar el pago al que son acreedoras las víctimas, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si ésta tuvo su origen en otra administración.

24. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que la aplicación de las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), no son exclusivas de los procesos jurisdiccionales en sentido estricto, sino que deben observarse en cualquier instancia procesal para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado, independientemente de la materia que se trate¹⁰.

25. La jurisprudencia constitucional mexicana ha acogido también este criterio, afirmando que las garantías del debido proceso no son exclusivas de la jurisdicción en sentido estricto y éstas deben observarse en todos los procesos en los que el Estado ejerce su imperio¹¹.

26. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho que salvaguarda, lo que implica el deber de la autoridad de actuar diligentemente para que las personas puedan gozar efectivamente de éstos, y abstenerse de obstaculizar su ejercicio a través de dilaciones innecesarias. No obstante, las omisiones en que incurrió la autoridad responsable han vuelto ilusoria la posibilidad de cobrar los montos a los que tienen derecho las víctimas.

27. Así pues, el procedimiento administrativo de la SEFIPLAN, iniciado hace más de dos años para el pago del seguro de vida, no ha sido substanciado de tal forma, que pueda culminarse con la entrega de los recursos a los que tienen derecho las víctimas.

28. Para determinar si la demora en el trámite administrativo para el pago del seguro es justificable, éste debe analizarse a la luz del estándar del plazo razonable. Por ello, debe considerarse: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades y; **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo¹².

29. El caso en particular no reviste de mayor complejidad, pues la autoridad reconoce que debe hacer el pago del seguro de vida, pero alega carecer de recursos para efectuarlo y señala que se

¹⁰ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafo 71.

¹¹ SCJN. *Amparo Directo en Revisión 3508/2013*, Sentencia de la Primera Sala de 30 de abril de 2014; *Acción de Inconstitucionalidad 4/2006*, Sentencia del Pleno del 25 de mayo de 2006.

¹² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

están buscando mecanismos y líneas de acción que permitan regularizar la situación financiera del Estado para afrontar sus obligaciones. Sin embargo, no precisa en qué consisten estas medidas. Por lo que no existe justificación para la demora en que ha incurrido.

30. Es preciso señalar que, el incumplimiento de pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación a los derechos de las víctimas¹³. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁴. Sin embargo, la autoridad no demostró que la falta de pago atendiera a la protección de un bien constitucionalmente protegido, y se limitó a señalar que no tenía los recursos necesarios para solventarlo.

31. Las víctimas por su parte han agotado los requisitos exigibles para acceder al pago del seguro al que tienen derecho desde hace más de dos años.

32. Así pues, hasta en tanto la SEFIPLAN no agote las acciones suficientes y necesarias para garantizar el pago del referido seguro de vida institucional se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales de V1 y sus hijos, actualizándose además un retardo injustificado en la actuación de la autoridad señalada.

VII.Reparación integral del daño

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “Mockiené Vs. Lithuania”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

¹⁴ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

35. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

36. El artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado deberá girar sus instrucciones para que se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para hacer efectivo el pago del Seguro de Vida Institucional a que tienen derecho las víctimas.:

Recomendaciones específicas

37. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25,** y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 04/2019

AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Finanzas y Planeación, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Se implementen los mecanismos necesarios para que se ministre oportunamente el importe correspondiente para cubrir el seguro de vida institucional al que tienen derecho las víctimas.

b) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1, V2 y V3.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta